



Resolución Gerencial General Regional Nº 031 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 24 ENE. 2011

VISTOS:

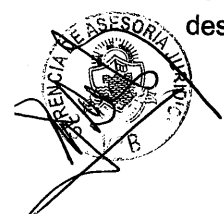
El Recurso de Apelación interpuesto por **Jesús Raúl Suárez Arango**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, con respecto a su Solicitud de Reconocimiento de Derecho amparado por el Decreto de Urgencia N° 040-96, presentada con fecha 10 de agosto de 2010; así como la Apelación presentada contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo, con respecto a la solicitud de nivelación de pensión de cesantía conforme al Decreto de Urgencia N° 037-94, presentada con fecha 10 de agosto de 2010; con el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° y mediante Expediente N° 13840 de fecha 07 de mayo de 2010, **Jesús Raúl Suárez Arango**, solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao, en su condición de pensionista del Régimen del Decreto Ley N° 20530, se le otorgue el Reintegro de pensiones al amparo de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 040-96, a través del cual, se precisó que el pago de pensiones en todos los regímenes pensionarios del Estado son realizados mediante catorce mensualidades durante el año;

Que, mediante Expediente N° 22420, de fecha 10 de agosto de 2010, la persona de **Jesús Raúl Suárez Arango**, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta al haber operado el Silencio Administrativo Negativo, contra su Solicitud de fecha 07 de mayo, a través de la cual, solicitó la Nivelación de su Pensión de Cesantía conforme a la Bonificación Especial establecida mediante D.S.N° 37-94

Que, a través del Expediente N° 22419, de fecha 10 de agosto de 2010, **Jesús Raúl Suárez Arango**, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, al haber operado el Silencio Administrativo Negativo, contra su Solicitud de fecha 07 de mayo, a través de la cual, solicitó se le reconozca su derecho a percibir 1/14avo de la sumatoria de todos los conceptos que, legal y ordinariamente percibió todo pensionista desde el año 1996, conforme al Decreto de Urgencia N° 040-96



Que, el Recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano jerárquicamente Superior al emisor de la decisión impugnada, revise la Resolución del Subalterno, en virtud del **Principio de Doble Instancia**, y su sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, en autos, se verifica que, el ahora apelante, presenta una Solicitud ante la Administración con fecha 07 de mayo de 2010, (**Expediente 13840**), a efectos que se le reintegre su pensión, conforme a lo previsto por el Decreto de Urgencia N° 040-96; luego con fecha 10 de agosto del mismo año, presenta Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, sosteniendo que habría operado el Silencio Administrativo Negativo;

Que, sin embargo; en autos aparece que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000373, de fecha 05 de febrero de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao, **Resuelve Declarar Improcedente la solicitud de pago de sus pensiones** a varios administrados, entre los que se encuentra la persona de **Jesús Raúl Suárez Arango**, por las razones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, de la **Constancia** emitida con fecha 07 de diciembre de 2010, por la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, señala lo siguiente: **"Por el presente documento se deja CONSTANCIA que la Resolución Directoral Regional N° 373-2007, correspondiente a SUAREZ ARANGO JESUS RAUL, fue recepcionada con fecha 02/04/2007, según consta en el Cuaderno de Notificación de la Oficina de Trámite Documentario"**

Que, la Resolución Directoral Regional N° 000373, de fecha 05 de febrero de 2007, fue expedida en base al Expediente N° 29435-2006 con 120 folios adjuntos; en el mencionado expediente un número de 23 recurrentes Solicitan el pago de sus pensiones de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 040-1996, entre los que se encontraba la persona de **Jesús Raúl Suárez Arango**, conforme puede verificarse en el documento referido.

Que, es evidente entonces, que al momento de presentar no solo su pretendido Recurso Administrativo de Apelación con fecha 10 de agosto de 2010 (Expediente 22419), sino también, su Solicitud de fecha 07 de mayo de 2010, ésta ya había sido atendida con la expedición de la Resolución N° 000373 de fecha 05 de febrero de 2007, notificada a su parte con fecha 02 de abril de 2007.

Que, al no haber cuestionado de manera oportuna lo resuelto en la Resolución N° 000373 de fecha 05 de febrero de 2007, resulta del todo improcedente, que pretenda Solicitar nuevamente un Reintegro de Pensión conforme a lo que dispone el Decreto de Urgencia N° 040-96, cuando, ya con fecha anterior, el mismo apelante, había solicitado en conjunto con otras personas la misma Petición; a mayor abundamiento, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 000373 de fecha 05 de febrero de 2007, ha quedado Firme al haber el propio administrado consentido de sus Fundamentos; razón por la cual, la Apelación presentada resulta ser totalmente **Improcedente**;

Que, en lo que se refiere a la Apelación presentada en la misma fecha, esto es el día 10 de agosto de 2010 con relación al Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta al haber operado el Silencio Administrativo Negativo contra su solicitud de fecha 07 de mayo de 2010, a través de la cual, -según como lo sostiene el apelante- solicitó la nivelación de su pensión de cesantía conforme a la bonificación especial establecida mediante Decreto de Urgencia N° 37-94, sin embargo, de la revisión de los actuados, no aparece Solicitud alguna relacionada con dicha pretensión administrativa, pues, de la verificación realizada al escrito de fecha 07 de mayo de 2010, y como ya lo hemos señalado, ésta se encuentra dirigida al pedido de Reintegro de Pensión conforme a lo Dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 040-96 y NO con relación al Decreto de Urgencia N° 37-94, de modo tal que, puede inferirse que ha de



entenderse para los fines del proceso, que la Apelación se encuentra dirigida al Decreto de Urgencia N° 040-96, la que por cierto resulta como ya lo hemos señalado y por los fundamentos expuesto Improcedente.

Que, no obstante, y en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con lo previsto por el artículo 145° de la misma norma, deberá dejarse a salvo el derecho del administrado y en cuanto corresponda legalmente de ser el caso, en lo relacionado al Decreto de Urgencia N° 37-94.

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecúa la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009, y sus modificatorias, y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto por **JESUS RAUL SUAREZ ARANGO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo respecto de su solicitud reconocimiento de derecho amparado en el Decreto de Urgencia N° 040-96, presentado con fecha 10 de agosto de 2010; debiendo dejarse a salvo el derecho del Administrado de ser el caso en lo que corresponde al Decreto de Urgencia N° 37-94.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO

 DR. JOSÉ JULIAN GARCÍA SANTILLÁN
 Gerente General Regional

